

ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A todos los Corregidores, è Intendentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces, Juſticias, Miniſtros, y Perſonas qualeſquier, aſsi de lo Realengo, como de Señorìo, y Abadengo de las Ciudades, Villas, y Lugares comprehendidos en las veinte y cinco leguas al contorno de eſta nueſtra Corte; ſalud, y gracia: Sabed, que hallandoſe enterada N. R. P. de los graves perjuicios à que eſtà expueſta la Cauſa pùblica de Madrid en la falta de Leñas, Carbon, y Maderas, ſi no ſe mira con muy particular atencion, y cuidado la importancia del fomento, y conſervacion de los Montes: Y queriendo N. R. P. que à expenſas de ſu Real Erario ſe apliquen, y pongan todos los medios conducentes al neceſſario fin de conſervarlos exiſtentes, y criar otros de nuevo, que aſſeguren las proviſiones de eſtos Materiales, aprovechando para ello los muchos Sitios, y Terrazgos, que hay deſpoblados, y yermos; por ſu Real Orden de veinte y ſiete de Febrero paſſado de eſte año, fue ſervido comunicar al nueſtro Conſejo por mano del Baylìo Fr. Don Julian de Arriaga, nueſtro Secretario de Eſtado, y del Deſpacho de Marina, y Indias, haver reſuelto crear dos Viſitadores, que zelen eſte utiliſsimo objeto, y en expedir la Cedula, que original acompañò, à efecto de que ſe publicaſſe en el nueſtro Conſejo, y la hicieſſe obſervar en todas ſus partes, diſponiendo al miſmo tiempo ſe ti-

raſſen los exemplares, que fueſſen meneſter, y remitieſſe un numero ſuficiente de ellos à D. Andrès de Valcarcel, del nueſtro Conſejo, Miniſtro encargado de eſta Comiſſion, para que los diſtribuyeſſe entre los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Juſticias de los Pueblos de la comprehenſion de ella, y expidieſſe los Titulos reſpectivos à los dos citados Viſitadores, encargando al nueſtro Conſejo auxiliaſſe las Providencias de dicho Miniſtro para ſu mejor deſempeño. Y la Real Cedula, que viene citada, dice aſsi: EL REY. Por ſer tan util la conſervacion de los Montes, y el aumento de nuevos Plantìos à todos los Pueblos de mis Reynos, y muy particularmente al Pùblico de mi Corte en las veinte y cinco leguas de ſu circunferencia, ſe eſtableciò la Real Inſtruccion de ſiete de Diciembre de mil ſetecientos quarenta y ocho, con las mas oportunas, y acertadas providencias para conſeguir eſte intento, que huvieran ſin duda producido los efectos deſeados, ſi las Juſticias que debìan zelar ſu execucion, y cumplimiento, por ſer de mi Real voluntad, y por el conocido interès de ſus reſpectivos Pueblos, y Vecinos, no huvieran procedido con tan perjudicial abandono en eſta particular obligacion; y haviendo conſiderado conveniente para el caſtigo en lo ſucceſsivo de una omiſsion tan culpable, llevar à debido efecto lo diſpueſto en el Capitulo treinta y ocho de la referida Inſtruccion: He reſuelto nombrar Viſitadores de Montes, y nuevos Plantíos, para ſer inſtruìdo muy particularmente por ſu medio de el modo con que proceden las Juſticias en eſte importante encargo: Y mando à los Viſitadores, Juſticias, y demàs Perſonas de qualquiera claſe que ſean, que en la parte que les toque obſerven, guarden, y cumplan inviolablemente los Capitulos ſiguientes, por ſer mi Real voluntad, que tengan fuerza de Ley.

Real Cedula.

I. Que los Viſitadores que ſe nombren, hagan juramento ante el Juez de Montes.

I. Los Viſitadores de Montes, y nuevos Plantìos, que Yo eligiere para executar lo diſpueſto en eſta Real Inſtruccion, han de hacer primero el juramento correſpondiente ante el Juez de Montes, y Secretario de la Comiſſion, deſpachandoles ſu Titulo, para que las Juſticias de los Pueblos de las veinte y cinco leguas en circunferencia

cia de mi Corte, les reconozcan por Visitadores, y observen sus Providencias.

II. Que mediante el competente sueldo que se les señala à los Visitadores, hayan de mantener un cavallo para hacer las Visitas.

II. Siendo muy suficiente el sueldo, que he tenido por bien señalarles de mi Real Erario para su decente manutencion, deberàn proceder con la mayor pureza en el desempeño de sus encargos; y serà de su obligacion mantener continuamente cada Visitador un Cavallo para hacer las salidas, y executar las ordenes, que en todos tiempos se les dieren por mi Consejo, ò por el Juez, que es, ò fuere de Montes, à quien quedaràn inmediatamente sujetos, y sin su licencia no podràn hacer ausencia de esta mi Corte, en la que han de tener su residencia.

III. Tiempo en que han de salir à hacer las Visitas.

III. Todos los años, por Primavera, y Otoño, han de salir los Visitadores à recorrer los Montes, y Plantìos existentes en las veinte y cinco leguas al contorno de esta Corte, empleando en su reconocimiento, y ocular examen de su estado actual los meses de Abril, Mayo, y Junio, y los de Septiembre, Octubre, y parte de Noviembre de cada año, y se les deberà permitir, para el resguardo de sus Personas, el uso de todo genero de armas de fuego, y blancas, exceptuando las cortas prohibidas de esta ultima especie.

IV. Que las Justicias y Tropa Militar hayan de dar à los Visitadores el auxilio que necessiten.

IV. Los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares por donde transiten los Visitadores, y la Tropa que en ellos, ù en sus cercanìas residiere, les han de dar todo el auxilio que necessiten, siempre que le pidan; pena, que de lo contrario seràn severamente castigados, los primeros por el Juez de la Comission, ò el Consejo; y para escarmiento de los segundos se me darà cuenta por mi Ministro de Guerra, de qualquiera omission, que en la Tropa se experimente.

V. Que por las Justicias se les exhiba à los Visitadores los Libros de Acuerdos de el Ayuntamiento siempre que los necessiten, y penas que se imponen à los que no lo cumplan.

V. Quando los Visitadores tengan por conveniente, para la justificacion de sus Visitas, y Comissiones, pedir Testimonios, exhibicion de Libros de Acuerdos, ò Quadernos de los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, ò Lugares, Apèos, ò Amojonamientos de sus respectivos Terminos, ù otros Instrumentos, y noticias, no han de poder las Justicias, Capitulares de los Ayuntamientos, ni sus Escrivanos escusarse à franquearlos, con ningun pretexto, pena de

 vein-

veinte y cinco ducados de multa por la primera vez que lo reſiſtieren ; cincuenta por la ſegunda , y ciento por la tercera, y dos años de deſtierro del Lugar diez leguas en contorno ; è igual pena , con quatro años de ſuſpenſion de Oficio , à los Eſcrivanos , ſiempre que incurran tercera vez en eſta falta.

VI.
La integridad , y pureza con que han de proceder los Viſitadores en ſu comiſsion,y penas en que iucurren los que contravengan.

VI. Los Viſitadores han de proceder en ſus Cometidos con la integridad, pureza,y deſinterès, que tanto conviene à mi Real Servicio, y Cauſa pùblica, y al verdadero fin de ſu Inſtituto , y concepto principal de eſta Inſtruccion, ſin que las Juſticias de los Pueblos, ni los Particulares puedan darles, ni ellos recibir cantidad alguna de maravedis, regalos, ni otra coſa con titulo de derechos, gratificacion , ù otro algun motivo , baxo las mas graves , y rigoroſas penas,que deberà imponer el Juez,que es, ò fuere de la Comiſsion de Montes, ſiempre que ſe juſtificare, y deſde luego incurriràn los Viſitadores,por la primera vez que cometieren eſte feo delito, en ſeis meſes de privacion de ſueldo , y por la ſegunda en privacion de ſu empleo, ſin que puedan obtener otro en mi Real Servicio, ni del Pùblico.

VII.
Que ſolo ſe les haya de dar por las Juſticias el ſimple cubierto à los Viſitadores.

VII. En conſequencia de lo diſpueſto en el Capitulo antecedente , deberàn las Juſticias de cada Pueblo dàr à los Viſitadores ſolo el ſimple cubierto , para que eſtèn decentemente alojados, por el corto tiempo que ſe detengan en la Viſita de los Terminos de cada uno , pagando los Viſitadores todo el gaſto de ſu manutencion, la del Cavallo , y Criado que llevaren , à los precios corrientes en el Paìs , porque mi Real animo no es gravar à los Pueblos , ni à mis Vaſſallos con coſtas , ni gaſtos extraordinarios, ſino promover , y fomentar la cria , conſervacion, y aumento de los Montes, en que tanto ſe intereſſa mi Real Servicio , y la Cauſa pùblica de todo el Reyno.

VIII.
Que ſe viſiten por Partidos los Terminos de cada Pueblo annualmente, tomando razon de ſu vecindario.

VIII. Para remediar el general abandono que padecen los Montes por omiſsion , y negligencia de las Juſticias , y Eſcrivanos ; quiero , y mando , que ſe viſiten annualmente por Partidos los Terminos de cada Pueblo , en los tiempos , y modo que previenen los Capitulos de eſta Inſtruccion , y que la primera diligencia ſea tomar razon

pun-

puntual, y ſegura del vecindario de cada uno, comprehendiendo en èl las Caſas de Campo, Granjas, Quintas, ò Alquerìas, que eſtuvieren dentro de ſu Territorio, y Juriſdiccion, excluyendo las Viudas, y Vecinos, que fueren notoriamente pobres, è inutiles para el trabajo.

IX. Que los Viſitadores pidan las Ordenanzas particulares, que cada Pueblo tenga para la conſervacion de ſus Montes.

IX. Deberàn pedir los Viſitadores las Ordenanzas particulares, que cada uno de los Pueblos tuviere para la cria, conſervacion, y aumento de ſus Montes, y Plantìos, ò Teſtimonio de no tenerlas, ò de haverlas remitido al Corregidor de la Capitàl, ò Realengo mas cercano, para que las regle al methodo, y modo eſtablecido en la Real Ordenanza de ſiete de Diciembre de mil ſetecientos quarenta y ocho, como ſe previene, y manda al Capitulo quarto de ella; y en caſo de no haverlo hecho, diſpondràn los Viſitadores, que los Pueblos aſsi lo executen en el termino de un mes.

X. Que à los Viſitadores ſe les manifieſten los Apèos, y Amojonamientos, que tengan los Pueblos de los Terminos de ſu juriſdiccion.

X. Siempre que à los Viſitadores les parezca convenir, para ſu mayor inſtruccion, el reconocimiento de los Apèos, y Amojonamientos, que tuvieren los Pueblos de ſus Terminos, los podràn pedir para confrontarlos al tiempo del examen, y Viſita de los Montes, executando eſtas diligencias indiſpenſablemente (quando ſe huvieren de hacer) con aſsiſtencia de las Juſticias, Procurador Sindico, Eſcrivano, y quatro, ò ſeis Vecinos, los mas ancianos, y practicos del Pueblo, quedando conformes en una noticia individual, verdadera, y juſta de la comprehenſion de cada Monte, renovando, ſiendo neceſſario, los Mojones, y Linderos, con aſsiſtencia de los confinantes, ſi fueren de otra Juriſdiccion; y ſi ſe juſtificàre, que por aumentar la labor ſe ha perjudicado à los Montes, y à los Paſtos, ſe ha de eſtàr en tal caſo, y paſſar por lo que conſte en los ultimos Apèos, y digan los Ancianos, imparciales, y zeloſos del bien pùblico, reponiendo à ſu sèr, y eſtado (levantados que ſean ſus frutos) no ſolo las Tierras uſurpadas deſde dicha Real Ordenanza con rompimientos injuſtos (cuyos exceſſos ſon notorios, y muy frequentes en todo el Reyno) ſino es las ſeñales, y Mojones en los parages, que juſta, y debidamente correſponda, dexando comprehendidas en el recinto de los Mon-

tes las Tierras pertenecientes à ellos, anotando, y previniendo esta diligencia con la claridad necessaria en los Libros de Ayuntamiento, sin perjuicio del derecho de los que se supongan Interessados, para que usen de èl en donde les convenga, y no haciendo novedad con los que exhibieren justos, y anteriores Titulos de possesion, ò hicieren constar tener Pleyto pendiente en algun Tribunal sobre lo mismo, y trayendo los Visitadores igual noticia à la Comision de Montes, para los demàs fines que puedan conducir à su mejor govierno.

XI.
Que los Pueblos que no tengan hechos Apèos de su jurisdiccion, los executen con citacion de las Partes interessadas.

XI. Si algunos Pueblos no tuvieren Apèos de sus Terminos, se tomarà Testimonio de sus respectivos Escrivanos del Numero, y se dexarà mandado le executen dentro de aquel tiempo, que pareciere suficiente, con citacion de las Partes interessadas, y en conformidad de las Leyes del Reyno; con apercibimiento, que si en la siguiente Visita resultàre no haverse hecho, se mandarà executar à costa de las Justicias, que huvieren sido morosas, ademàs de las multas, y penas que mereciere su inobediencia.

XII.
Providencias, que deben dar los Visitadores para evitar los daños de los Montes en lo succesivo.

XII. De las diligencias prevenidas en los Capitulos antecedentes, ha de resultar necessariamente un conocimiento practico de el numero de Montes poblados, ò despoblados, que tuviere cada Pueblo en su Termino, y Jurisdiccion, ya propios, ò de Particulares, Valdìos, Comunes, ò Realengos, la extension de cada uno, calidad de sus Leñas, si estàn, ò no bien poblados, y guardados, ò castigados de talas, cortas, y entradas de Ganados, ò si se hallan eriales, y yermos, dando los Visitadores las providencias convenientes, para evitar los daños en lo succesivo, y facilitar su mejor producion, y medro; y para que no tenga disculpa en adelante la omission que las Justicias han tenido hasta aqui, deberàn dexar en los Libros de Ayuntamiento reglamentos utiles, para que por medio de la siembra de Bellota, ò Piñòn, aunque sea puesta, y enterrada à mano en los tiempos debidos, desde mediado de Diciembre hasta mediado de Febrero de cada año (quando no se pueda beneficiar la Tierra de otro modo, por no ofender las raìzes de los pies utiles) se logre la pobla-

blacion de los huecos, y claros de los Montes existentes de Encina, Roble, Chaparro, Mata-parda, Fresno, Rebollo, Pino, y demàs que tuvieren ya criados, guardandolos de los daños, que hasta entonces huvieren recibido; de modo, que no solo han de sembrar los huecos, y claros, sino que los Pies, y Arboles utiles los han de limpiar, guiar, y olivar por personas inteligentes, para que medren, y crezcan à su mayor beneficio, y puedan surtirse los Vecinos de lo necessario à sus consumos con el despojo de las Ramas, y de la Leña vieja, y seca.

XIII.
Que se siembren de Bellota, ò Piñon las tierras incultas, eriales, ò yermas.

XIII. En todas las Tierras Comunes, Valdìas, ò Realengas, que estèn incultas, eriales, ò yermas, y que solo han servido hasta aqui de pasto, y beneficio al corto numero de Ganaderos de cada Pueblo, con poca, ò ninguna utilidad del Comun de Vecinos; deberàn los Visitadores poner muy particular cuidado en destinar, y aplicar (sin desatender à los Ganados) las que fueren convenientes à la cria de nuevos Montes, mandando sembrar de Bellota, Piñon, ò Castaña, bien sazonada, de buena casta, y en tiempo oportuno, aquellas fanegas, ò robadas de tierra mas, ò menos, que les pareciere, segun la extension, y vecindario: de modo, que executando el todo de la siembra por partes, y en diferentes años, ni las labores, y preparacion de la tierra para ella, sea muy gravosa à los Vecinos, ni los Ganados carezcan de los Pastos precisos para su sustento, ni de los Passos, Cañadas, y Abrevaderos, guardando los tallares, y sembrados, como dispone la Real Ordenanza; previniendo à las Justicias la forma, tiempo, sitio, y orden en que han de executar los Plantìos, y que queden responsables à su cumplimiento, del que seràn residenciados en la siguiente Visita.

XIV.
Que los Visitadores traygan razon individual de todos los Pinares que haya en cada Partido, y no se permita cortar alguno sin licencia, ni labrar para sacar la Pez los utiles para Madera.

XIV. Reconoceràn los Visitadores los Pinares que tuviere cada Pueblo, y el estado en que se hallan de Pinos, y Pimpolladas; y respecto de que no es menos precisa la conservacion, y aumento de estos, que la de los otros Montes, por el excessivo consumo de Maderas, que hay en mis Fabricas Reales, y de los Particulares en esta Corte, y en otras Poblaciones grandes de su inmediacion: Mando à los Visitadores, que el reconocimiento de los Pi-

Pinares lo practiquen con el mayor cuidado, y prevengan todo lo que notaren digno de remedio, como los abuſos de no dexar Pinos padres à diſtancias correſpondientes, para que eſparzan la ſemilla, y crien, cortar otros de madero de à diez abaxo, deſcortezar los troncos, ponerles clavos con que ſe ſequen, y abrir los utiles, y derechos para la fabrica de Pez, debiendo tener eſte deſtino ſolos los viejos, torcidos, y chamoſos, inutiles para Madera, con otros exceſſos, que ha introducido la malicia; y lo que à eſte fin dexaren diſpueſto con claridad, y diſtincion, lo encargaràn à las Juſticias para que aſsi lo obſerven, y zelen ſu cumplimiento, caſtigando eſtas à los que delinquieren, y que ſin legitima licencia no permitan cortar Pinos, ni labrar Maderas, guardando con eſpecial cuidado la entrada de Ganados en los parages donde huviere Pimpolladas, las que deberàn entreſacar, ſi eſtuvieren muy eſpeſſas, y traeràn los Viſitadores una razon individual de los Pinares que hay en cada Partido, comprehenſiva de ſu eſtado actual, y de la cauſa, y origen de ſu atraſſo, y decadencia, ſi la tuvieren.

XV. Que los Viſitadores reconozcan los Terminos que ſean à propoſito para Plantìos, y que por cada Vecino ſe planten cinco Arboles.

XV. Tendràn preſente los Viſitadores las Riberas, Arroyos, y vertientes, que huviere en el termino de cada Pueblo, y ſi pueden ſer apropoſito para Plantìos de Alamos negros, ò blancos, Sauces, Chopos, Nogales, Moreras, Caſtaños, ù otros Arboles de Eſtaca, Pimpollos, Ramas, ò Barbados; y ſegun lo que comprehendan, y declaren los ancianos, y expertos, deberàn prevenir en los Reglamentos que dexaren, los Arboles que han de plantarſe en cada año, regulando cinco por cada Vecino, como tengo mandado en el Capitulo ſeptimo de la Real Ordenanza, encargando mucho à las Juſticias ſu exacto cumplimiento, y que executen los Plantìos real, y efectivamente, y no como haſta aqui ſe ha hecho en muchos Pueblos, apercibiendoles, que de no hacerlo aſsi, y no dando prendidas las Eſtacas, ſe repondràn à ſu coſta en la ſiguiente Viſita, y ſe les multarà como mereciere ſu omiſſion.

XVI. Que los Viſitadores reconozcan los Mon-

XVI. Igualmente han de reconocer los Viſitadores los Montes de Particulares, que huviere en el termino de ca-

Montes de Particulares, que huviere en cada Termino.

cada Pueblo, comprobando si cumplen sus respectivos Dueños con lo dispuesto en el Capitulo veinte y qutro de la Real Ordenanza, y traeràn individual razon de su estado, medro, ò diminucion que tuvieren, para que passando los oficios convenientes, de su cuenta se fomente su conservacion, y aumento, segun la necessidad que se notare.

XVII. Que tengan los Visitadores un Libro en que sienten las Cabezas de Partido, que se incluyen en las 25. leguas, y Lugares de su comprehension.

XVII. Para que los Visitadores puedan dàr con seguridad los informes que se les pidieren, deberàn tener cada uno de ellos un Libro de suficiente volumen, en el que iràn sentando con methodo, distincion, y claridad las Cabezas de Partidos, que se incluyen en las veinte y cinco leguas, los Lugares comprehendidos en su Jurisdiccion, el Vecindario util de cada Pueblo, los Montes, y demàs terrenos Arbolados, que se hallen en su Termino, su extension, poco mas, ò menos, y la especie, y calidad de Leñas, y Maderas, que les pueblan; y al bolver de las Visitas, notaràn en el mismo Libro el estado en que los han dexado, y las providencias dadas para sus restablecimientos, à fin de que quando repitan la Visita del mismo Partido, reconozcan si las Justicias las han hecho executar, si han sido omissas en esta indispensable obligacion, ò si ha manifestado la experiencia, que no produxeron el efecto deseado, para que en su vista, oyendo los Visitadores à los prácticos del Paìs, elijan, y providencien los nuevos medios que les pareciere mas conducentes al importante fin de la cria, y medro de los Montes.

XVIII. Que los Visitadores pidan Testimonios de las causas de las denuncias, que se huvieren hecho en cada Pueblo.

XVIII. Serà de la obligacion de los Visitadores pedir los Testimonios que les pareciere, de las Causas de denuncias de Montes, en que huviere justo rezelo, ò informes veridicos de no haver procedido en ellas las Justicias con arreglo à lo dispuesto, y prevenido en el Capitulo treinta y dos de la Real Ordenanza; ò si ha intervenido colusion, fraude, composicion, ò tolerancia por parentescos, amistades, ò reciprocos respectos entre los Jueces, Escrivanos, Denunciadores, y Reos, en perjuicio de mi Real Fisco; ò si han usurpado la jurisdiccion, y conocimiento de las Causas à los Corregidores Realengos de la Capitàl de el Partido à quienes pertenece, excediendo la pena de veinte ducados, dis-

disminuyendo para esto los delitos, ò dividiendo en dos, ò mas denuncias la que debiera ser una sola, cuyos abusos, introducidos por la malicia de los Alcaldes, y Escrivanos, deberàn precaberse para lo succesivo por los reglamentos que dexaren en los Libros de Ayuntamiento, y castigarse por el Juez de la Comission de Montes à los que se justificàre haverlos cometido.

XIX.
Que las Justicias embien annualmente à los Corregidores de las Capitales Testimonio de los Plantìos que se aumenten.

XIX. Prevendràn los Visitadores à las Justicias, que de todo lo que se hiciere, y obràre en virtud de lo mandado en esta mi Real Instruccion, y en consequencia de lo justamente dispuesto, y prevenido en la Real Ordenanza de siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, y Real Cedula de catorce de Septiembre de mil setecientos cincuenta y dos, han de remitir à los Corregidores de la Capitàl todos los años Testimonios veridicos, no solo de todo quanto se adelantaren, y mejoraren los Montes, sinò de los que de nuevo se criaren, y plantaren, explicando clara, y distintamente, sin engaño, ni artificio, el numero de Vecinos de cada Pueblo; el de los Arboles que annualmente se han plantado, y sus sitios; el de los que se limpien, guien, y oliven; el numero de los Montes existentes de Encina, Roble, Mata-parda, Rebollo, Pino, y los demàs que huviere en sus respectivos Terminos, con expression de sus nombres propios, y de la tierra que ocupa cada uno de ellos, poco mas, ò menos (no constando su verdadera extension por los apèos, ò mediciones de Tierras en otros tiempos executadas) el de las quartillas, celemines, ò fanegas de Bellota, Piñòn, ò Castaña, que se siembren en los huecos, claros, y despoblados de los Montes ya criados; el de las fanegas de Tierra, que ocupen los pedazos que se destinen, y acoten para la cria de nuevos Montes, separados de los antecedentes, y las que de Bellota, Piñòn, ò Castaña se siembren en ellos; el de los Montes tallares de corta, que lo son, y deben entenderse por tales, hasta que passen los seis primeros años, contados desde el en que se cortò, y carboneò, con expression de las fanegas de Tierra que ocupan, para que con estas claras, y distintas noticias, que deben comprehender los Testimonios, se venga en conocimiento del totàl

de

de todos los Montes exiſtentes de qualquiera claſe, y de ſu extenſion; y ultimamente, han de manifeſtar por los Teſtimonios el eſtado de todas las Cauſas de Montes pendientes en ſus Juzgados, ò apeladas à mi Conſejo, deſde què dia, y por quien ſe ſacò la mejora, con el nombre del Eſcrivano de Camara que la deſpachò, y las quartas partes de multas pertenecientes à mis Reales Efectos de penas de Camara, de las Cauſas fenecidas en aquel año, ſu importe, y paradero, previniendo ſi los Pueblos eſtàn encabezados en eſte derecho, para poder uſar de eſta noticia con el conocimiento que correſponde, ſin gravar à mi Real Fiſco, ni à los Pueblos: todo lo qual deberà encargarſe muy particularmente à las Juſticias, y Eſcrivanos, en inteligencia de que eſtos Documentos han de ſervir para juſtificar ſu buena, ò mala conducta; y que ſi faltaren à la verdad, ù omitieren la explicacion neceſſaria, ſeràn unos, y otros caſtigados, y deberàn remitir los Teſtimonios al Corregidor de la Capitàl en todo el mes de Marzo de cada año, como manda el Capitulo nueve de la Real Ordenanza, tomando recibo del Eſcrivano de la Capitàl por ante quien corran eſtos Negocios, para ſatisfacer al cargo que les haràn los Viſitadores, y caſtigar à los que fueren moroſos.

XX. Razon que deben traer los Viſitadores de los Montes, que eſtàn en eſtado de cortarſe para Carbon, y ſi en los cortados quedaron las Guias, y Pendones, que ſe deben dexar.

XX. Tambien traeràn los Viſitadores razon de los Montes mayores, que huviere en cada Pueblo, y ſi eſtàn en eſtado de cortarſe, y carbonearſe para el Abaſto pùblico de mi Corte, notando en ella la calidad de ſus Leñas, tiempo que ha paſſado deſde ſu ultima corta, diſtancia à Madrid, ſi ſus ſitios ſon quebrados, y aſperos, ò ſi eſtàn los Arboles en parages acceſsibles, unidos, ò diſtantes unos de otros, de modo que ſe pueda formar juicio de ſi ſon las Leñas de facil, ò dificil corta, y ſaca, para preparar, y eſtablecer Fabrica de Carbòn, à fin de que con eſta noticia, y la de quedar à los Pueblos ſuficiente abrigo, y paſto à ſus Ganados, ſe puedan paſſar à la Real Junta de Abaſtos los aviſos que convengan; y aſsimiſmo, en los Montes que ſe hallaren cortados, y carboneados ultimamente, reconoceràn ſi los Fabriqueros dexaron à los Arboles las guias, pendones, y reſalvos, abundantes,

y à proporcion de la mata, ò si entonces, ò despues han recibido algun daño, y si se cuidan, y guardan por las Justicias estos tallares, prohibiendo, como deben, las entradas de Ganados en los seis años primeros.

XXI. Obligacion que tienen los Escrivanos de Ayuntamiento de leer las Ordenanzas de Plantìos à las Justicias, y Capitulares, que se nombren cada año.

XXI. Han de prevenir igualmente en los Reglamentos la obligacion que tienen los Escrivanos de Ayuntamiento, de hacer presente, y leer al tiempo de entrar nuevas Justicias todo lo mandado en la Real Ordenanza, y que con asistencia de los Capitulares hagan formal reconocimiento de sus Montes, nombrando à este fin los Expertos que fueren necessarios, para justificar el medro, aumento, ò deterioracion, que huvieren recibido en cada año, encargando à los Alcaldes de Hermandad, que como principal obligacion de sus oficios, visiten, y recorran los Montes, zelando las talas, cortas, y deszepes, y las entradas de Ganados prohibidos: y respecto de que los Zeladores que se nombran annualmente por los Ayuntamientos, son en lo comun elegidos à contemplacion, gente pobre, y dependientes de los Ganaderos, por lo que se han experimentado muchos excessos, y daños cometidos en los Montes, quedando sin castigo los delinquentes, y la Causa pùblica gravemente perjudicada; tendràn muy particular cuidado los Visitadores de informarse reservadamente del numero de Zeladores, que annualmente se nombran en cada Pueblo, què salario se les dà, y de las Personas idòneas, de integridad, y buena opinion, que puedan serlo, que no tengan Ganados, ni sean dependientes de los Ganaderos, para que en el Pueblo en que fueren nombrados sin las calidades referidas, pueda el Juez, que es, ò fuere de la Comission de Montes, mandar (si le pareciere) que elijan otros en quienes se verifiquen, ò elegirlos por sì, segun los informes que tuviere, despachandoles sus respectivos formales nombramientos, y darles la autoridad, y exempciones que juzgue utiles, como se ha practicado hasta aqui por el actual, y sus antecessores, à fin de que viendose independientes de las Justicias, y Ganaderos, procedan, y denuncien en uso de sus respectivos Ministerios, segun lo que les dicte la razon, dando cuenta al mismo Juez, ò al Corregidor de la Capitàl de la omission con que procedan

las

 578

las Justicias en las denuncias, y aprehensiones, que hicieren, y pusieren en sus Juzgados.

XXII. Que los Visitadores traygan razon individual de todos los Ganaderos, y numero, y especies de los Ganados que haya en cada Pueblo.

XXII. Deberàn los Visitadores traer razon individual, y cierta del numero, y especie de Ganados, y Ganaderos, que huviere en cada Pueblo, y de los sitios, y parages eminentes, ò de serranìa donde se puedan mantener los Cabrìos, y què numero de cabezas, sin perjuicio alguno de los Montes, para que haciendo señalamiento de aquellos, no los puedan pastar en otros parages, ni tener mas Ganado Cabrìo, que el que puedan sufrir, y sustentar sus Pastos, como se practica en el Real de Manzanares.

XXIII. Que hayan de presentar los Visitadores en la Secretarìa de la Comission Relacion jurada, con Testimonios de lo ocurrido en sus Visitas, luego que las concluya.

XXIII. De todo lo que hicieren los Visitadores en consecuencia de lo prevenido en esta mi Real Instruccion, y mandado anteriormente en las Reales Ordenanzas ya citadas, han de presentar en la Secretarìa de la Comission, luego que se retiren de sus Visitas, una Relacion individual jurada, y firmada, justificando con Testimonios de los Escrivanos de Ayuntamiento todo lo que por su gravedad lo pidiere, para que dando cuenta al Juez de la misma Comission, determine en consecuencia de sus facultades, y de las que de nuevo quisiere Yo concederle, el castigo, y multas, que à proporcion de los excessos, y delitos merecieren los culpados, en los casos que no le parezca conveniente remitir el conocimiento à el Subdelegado del Partido, ò por ser èl mismo contra quien se proceda, para lo que serà bastante prueba el Informe con justificacion, y jurado por los Visitadores, con las apelaciones al Consejo, precediendo deposito real, y efectivo de las cantidades que importaren los daños, y multas en que fueren condenados; en inteligencia, de que las penas pecuniarias, que se impusieren por esta Comission, solo se han de aplicar por mitad à mi Real Fisco, y para ayuda de la conservacion de los Montes, y Plantìos del mismo Pueblo que huviere sufrido el perjuicio, sin que otro alguno pueda tener parte en ellas; y no olvidarà el Juez de Montes escrivir las gracias à los Corregidores, y Subdelegados, que por las Relaciones de los Visitadores resulte haver cumplido con su obliga-

gacion, y aun me lo harà preſente, ſi lo mereciere ſu eſpecial zelo, y aplicacion à eſte importante encargo; pero ſi alguno le abandonare, de modo que no baſten las facultades del miſmo Juez à ſu correccion, darà cuenta al Conſejo, en quien tengo depoſitadas las ſuficientes, para que providencie lo que le pareciere conveniente à el caſtigo de los que reſultaren culpados; y para obſervancia puntual de quanto previenen los anteriores Capitulos, mando, que de eſta mi Real Cedula, refrendada de Don Julian de Arriaga, mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de Marina, y Indias, ſe expidan los aviſos correſpondientes à mis Conſejos, y Tribunales, y que à las Copias impreſſas, y firmadas de Don Joſeph Antonio de Yarza, Eſcrivano de Govierno del Conſejo, ſe las dè entera fé, y credito, remitiendo las que fueren preciſas à los Corregidores, y demàs Juſticias de los Pueblos comprehendidos en las veinte y cinco leguas del diſtrito de mi Corte, para que archivadas, y colocadas con los demàs Libros del Ayuntamiento, remitan Teſtimonio de haverſe aſsi executado; y conſtando à las Juſticias ſucceſsivas ſu contenido, cumplan unos, y otros eſta mi Real Reſolucion. Dada en el Pardo à diez y ſiete de Febrero de mil ſetecientos ſeſenta y dos. YO EL REY. Don Julian de Arriaga. Y haviendoſe publicado en el nueſtro Conſejo la citada Real Orden de veinte y ſiete de Febrero, ſe mandò paſſar al nueſtro Fiſcàl; y en viſta de lo que expuſo, por Auto de treinta y uno de Marzo proximo paſſado, acordò ſu cumplimiento, y librar eſta nueſtra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y cada uno de vos en vueſtros Lugares, Diſtritos, y Juriſdicciones, que luego que la recibais, ò con ella fueredes requeridos, veais la Real Cedula ſuſo incorporada, mandada expedir por N. R. P. el referido dia diez y ſiete de dicho mes de Febrero, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais que ſe guarde, y cumpla puntualmente, ſegun, y como en cada uno de ſus Capitulos ſe contiene, y declara, providenciando todo lo correſpondiente à el mayor aumento, nueva cria, y conſervacion de los Montes, y Plantìos,

ſo-

579

ſobre cuyo aſſunto os encargamos el mas particular cuidado, como tambien à los Viſitadores nombrados, ò que ſe nombraren, à quienes prevenimos ſe inquiriràn ſus operaciones para reprimir ſus exceſſos con el caſtigo, en caſo de qualquiera contravencion; que aſsi es nueſtra voluntad, como que al traslado impreſſo de eſta nueſtra Carta, firmado de Don Joſeph Antonio de Yarza, nueſtro Secretario, Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del nueſtro Conſejo, ſe le dè la miſma fé, y credito, que à ſu original. Dada en Madrid à diez y nueve de Abril de mil ſetecientos ſeſenta y dos. Diego, Obiſpo de Cartagena. Don Joſeph de el Campo. Don Franciſco de la Mata Linares. Don Pedro Ric y Exèa. El Marquès de Montenuevo. Yo Don Joſeph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nueſtro Señor, y ſu Eſcrivano de Camara, la hice eſcrivir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor. Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la Real Proviſion original, de que certifico.

Don Joſeph Antonio de Yarza.